



Maria laura Urbina suarez &lt;marialauraurbinasuares@gmail.com&gt;

**MEMORIAL DE SUSPENSION DE PROCESO FELIPE SANTIAGO MOLINA IGUARAN**

2 mensajes

Maria laura Urbina suarez &lt;marialauraurbinasuares@gmail.com&gt;

19 de mayo de 2021, 09:26

Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Cesar - Valledupar &lt;j01lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Señor (a):  
JUZGADO 01 PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
E.S.D.

DEMANDANTE: FELIPE SANTIAGO MOLINA IGUARAN CC 17952445  
DEMANDADA: COLPENSIONES  
RADICADO: 20001310500120130054100

REFERENCIA: SUSPENSIÓN DEL PROCESO ART. 161 C.G.P

Respetado Señor (a);

MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO, en mi calidad de Director de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la ley 1151 de 2007; de conformidad con las funciones contempladas en el Acuerdo 131 del 26 de abril del 2018, me permito solicitar aplicación al artículo 161 del C.G.P.

**7 archivos adjuntos**

-  **1795245- PREJUDICIALIDAD (1) (1).pdf**  
291K
-  **441-19 - CIERRE.pdf**  
586K
-  **441-19.pdf**  
1405K
-  **An 441-19 (1).pdf**  
914K
-  **Ap 441-19 (1).pdf**  
65K
-  **SKEAUG23\_31\_Noticia Criminal Valledupar\_20180813095202.pdf**  
668K
-  **SKEAUG23\_91\_ACTAS DE AUDIENCIAS CONCENTRADAS VALLEDUPAR 2016-00014.pdf**  
2838K

Maria laura Urbina suarez &lt;marialauraurbinasuares@gmail.com&gt;

13 de julio de 2021, 19:35

Para: rjhinojosa@hotmail.com

[Texto citado oculto]

**7 archivos adjuntos**

-  **1795245- PREJUDICIALIDAD (1) (1).pdf**  
291K
-  **441-19 - CIERRE.pdf**  
586K

 **441-19.pdf**  
1405K

 **An 441-19 (1).pdf**  
914K

 **Ap 441-19 (1).pdf**  
65K

 **SKEAUG23\_31\_Noticia Criminal Valledupar\_20180813095202.pdf**  
668K

 **SKEAUG23\_91\_ACTAS DE AUDIENCIAS CONCENTRADAS VALLEDUPAR 2016-00014.pdf**  
2838K

**Bogotá D.C., mayo 18 de 2021**

**Señor (a):**

**JUZGADO 01 PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**E.S.D.**

**DEMANDANTE:** FELIPE SANTIAGO MOLINA IGUARAN CC 17952445

**DEMANDADA:** COLPENSIONES

**RADICADO:** 20001310500120130054100

**REFERENCIA:** SUSPENSIÓN DEL PROCESO ART. 161 C.G.P

Respetado Señor (a);

**MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO**, en mi calidad de Director de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la ley 1151 de 2007; de conformidad con las funciones contempladas en el Acuerdo 131 del 26 de abril del 2018, me permito solicitar aplicación al artículo 161 del C.G.P.

## **HECHOS**

### **A. Trámite Administrativo**

1. Que por medio de la Resolución No. GNR 181149 del 12 de julio de 2013, Colpensiones reconoció el pago de una pensión de invalidez a favor del señor FELIPE SANTIAGO MOLINA IGUARAN, identificado con cédula de ciudadanía 17952445 en cuantía de (\$2.042.649), efectiva a partir del 1 de julio de 2013.
2. Para el estudio de la prestación, COLPENSIONES tuvo en cuenta el dictamen de pérdida de la capacidad laboral No. 201312433PQ del 21 de mayo de 2013, el cual califica una pérdida del 56.24% de su capacidad laboral, estructurada el 18 de diciembre de 2012.
3. El señor FELIPE SANTIAGO MOLINA IGUARAN, solicita el 3 de marzo de 2015 la reliquidación de la pensión de invalidez, solicitud que se resolvió con la resolución GNR 176451 del 16 de junio de 2015, por la cual Colpensiones reliquidó la pensión de invalidez, en cuantía de (\$2.403.339), a partir del 1 de julio de 2013.
4. Que COLPENSIONES dio apertura al proceso administrativo especial número 441— 19, adelantado por la Gerencia de Prevención del Fraude, con el fin de revisar las actuaciones que conllevaron a el reconocimiento y reliquidación de la Pensión de invalidez mediante las Resoluciones GNR 181149 del 12 de julio de 2013 y GNR 176451 del 16 de junio de 2015, a favor del señor FELIPE SANTIAGO MOLINA IGUARAN.
5. En las pruebas obrantes en la investigación administrativa, se evidencia la existencia una investigación penal llevada a cabo por la Unidad de Delitos contra la Administración Pública, Fiscalía 12 Seccional de Valledupar mediante el radicado 200016008792201600014, en contra de 206 personas, dentro de las cuales se encuentra el señor FELIPE SANTIAGO MOLINA, con la cedula de ciudadanía No 17952445, a las cuales la Administradora Colombiana de Pensiones

Colpensiones, reconoció pensiones de invalidez, presuntamente sin el lleno de los requisitos exigidos por la ley y con documentación fraudulenta.

6. La anterior investigación penal, da cuenta de la presunta existencia de una organización que operó en el departamento del Cesar, mediante la cual al parecer se gestaron de manera fraudulenta actuaciones que dieron lugar al reconocimiento de prestaciones económicas de invalidez sin el lleno de los requisitos y valiéndose de soportes, hechos y/o documentos al parecer, irregulares y carentes de veracidad.
7. Así las cosas, en la Investigación Administrativa Especial No- 441- 19, que se adelantó a la luz del debido proceso y derecho de defensa, dando apertura al Auto N. 1018 del 18 de julio de 2019, mediante el cual se inició Investigación Administrativa Especial, con el fin de verificar la existencia de posibles hechos de fraude y/o corrupción en el reconocimiento de la Pensión de Invalidez a favor del señor FELIPE SANTIAGO MOLINA IGUARAN, se notificó al ciudadano el 31 de julio de 2019.
8. Por lo tanto, el señor FELIPE SANTIAGO MOLINA IGUARAN, dio contestación a la Investigación Administrativa Especial, el día 06 de agosto de 2019, quien expuso sus argumentos y ejerció derecho de defensa.
9. Dentro de las investigaciones realizadas, Colpensiones solicitó a la Corporación para el Desarrollo de la Seguridad Social CODESS, realizar una valoración documental de la historia clínica que se tuvo en cuenta para la calificación de pérdida de capacidad laboral que origino el reconocimiento de la pensión de invalidez del señor FELIPE SANTIAGO MOLINA IGUARAN, en la cual se concluyó:

*"Afiliado con múltiples comorbilidades donde se evidencia que el dictamen de calificación inicia presenta una evaluación de deficiencias con criterios que están sobrevalorados otorgando el mayor valor posible a las deficiencias calificadas; es el caso de trastorno mental, donde se evidencia en el folio 10/14 resultado de pruebas neuropsicológicas con trastorno cognitivo leve, lo cual es discordante con el análisis de si psiquiatría del folio 6/ 14 donde se describe compromiso moderado de manera que no se tienen en cuenta en esta calificación. Así mismo es importante destacar que para la presente calificación: No se determina deficiencia por neuropatía de miembros superiores (folio 3/4) debido a que no cumple con lo establecido en el decreto 917 de 1999 donde indica "La calificación de la pérdida de capacidad laboral del individuo, deberá realizarse una vez se conozca el diagnóstico definitivo de la patología (...)", y para el diagnóstico descrito no se evidencia en los documentos aportados, ni procesos de rehabilitación, ni tratamiento, ni mejora medica máxima. por lo anterior no se determina secuelas. Finalmente, no se evidencia un interrogatorio acertado que permita evaluar correctamente las minusvalías ni las deficiencias. **Indicando que la PCL real es de 31.20% con Fecha de estructuración: 10/04/2013.**"*

10. Por lo tanto, conforme a la revisión del dictamen médico, se tiene que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral real es del 31.20%
11. En ese orden de ideas, la Investigación Administrativa Especial número 44119, adelantada por COLPENSIONES —Gerencia de Prevención del Fraude, concluyó que el reconocimiento de la Pensión de invalidez a favor del señor FELIPE SANTIAGO MOLINA IGUARAN, se realizó bajo una situación indebida, fundamentada en información incluida de forma irregular, toda vez que dicho trámite de reconocimiento y obtención de la prestación económica que nos ocupa, se realizó a partir de información no verídica y que como tal, no se ajustó a la realidad medica del ciudadano

en comento, induciendo con ello a Colpensiones, a proceder con el reconocimiento de una prestación económica sin estar ajustada a la realidad.

12. En virtud de lo anterior Colpensiones a través de Acto Administrativo SUB 119688 del 2 de junio de 2020, revocó las Resoluciones GNR 181149 del 12 de julio de 2013 y GNR 176451 del 16 de junio de 2015, por medio de las cuales se reconoció y reliquidó la pensión de invalidez, a favor del señor FELIPE SANTIAGO MOLINA IGUARAN, identificado con cédula de ciudadanía con base en el auto de cierre No. 0343 del 30 de abril de 2020, proferido dentro de la Investigación Administrativa Especial N O 441- 19.
13. A través de la resolución SUB 126883 de 11 de junio de 2020, Colpensiones informa que el valor girado al señor FELIPE SANTIAGO MOLINA IGUARAN, a título de mesadas, retroactivo, aportes a salud, y/o fondo de solidaridad pensional, con ocasión del reconocimiento de la pensión de invalidez, por el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2013 al 30 de mayo de 2020, asciende a la suma de (\$249.036.946).
14. Finalmente, se encuentra demostrado que el señor FELIPE SANTIAGO MOLINA IGUARAN, no cumple con los requisitos para ser beneficiario de la pensión de invalidez, toda vez que no cuenta con el porcentaje de pérdida de capacidad laboral requerido por la ley, esto es 50% o más, teniendo en cuenta que se determinó que la pérdida de capacidad laboral real es del 31.20%

#### **B. Trámite Judicial Proceso 20001310500120130054100**

1. El día 8 de marzo de 2017, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar resolvió:

*“PRIMERO: Reconocer al señor FELIPE SANTIAGO MOLINA IGUARAN, tiene derecho a partir del dieciocho (18) de diciembre de 2012.*

*SEGUNDO: Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a pagarle a FELIPE SANTIAGO MOLINA IGUARAN, el retroactivo pensional correspondiente al periodo comprendido entre el seis (6) de marzo y treinta de junio de 2013, retroactivo que asciende a SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$7.830.154).*

*TERCERO: Condenar a la AMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a pagarle al demandante los intereses moratorios del art.141 de la ley 100 de 1993, sobre la mesada del periodo correspondiente al periodo (06) de marzo y treinta de junio de 2013, a partir del doce (12 ) de noviembre de 2013, hasta, a la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento del pago.”*

2. El día 08 de octubre de 2020, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil, Familia, Laboral, resolvió:

*“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 8 de marzo de 2017, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.”*

3. El día 5 de noviembre de 2020, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 04 de junio de 2020, se procedió a radicar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho - lesividad,

formulada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en contra del señor FELIPE SANTIAGO MOLINA.

4. De igual forma y una vez revisada la pagina de la Rama Judicial, se evidencia que el día 09 de marzo de 2021, el Juzgado 1 Laboral del Circuito de Valledupar, libro mandamiento de pago como proceso ejecutivo conexo.
5. El día 25 de marzo de 2021, el Tribunal Superior Administrativo del Cesar, con radicado 20001233300020200072500, ADMITIÓ la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD, en contra del señor FELIPE SANTIAGO MOLINA, promovida por COLPENSIONES, solicitando el reintegro de lo pagado por concepto de mesadas, retroactivos y pagos de salud con ocasión al reconocimiento de la pensión de invalidez, que actualmente se fija en la suma de (\$249.036.946), conforme lo indicó la resolución SUB 126883 del 11 de junio de 2020.
6. En virtud de lo anterior, para el caso en concreto le es aplicable, el principio **“Accesorium Sequitur Principale”**, **“Lo accesorio sigue la suerte de lo principal”**, teniendo en cuenta que el fallo ordinario y el proceso ejecutivo son accesorios al reconocimiento que por vía administrativa hiciera esta administradora, el cual como se ha evidenciado fue revocado por parte de la entidad y se encuentra con denuncia ante la Justicia Penal.
7. Por lo anterior, el artículo 161 del CGP, es aplicable al presente caso toda vez que existe un proceso penal en contra del ejecutante, el cual tiene relación directa con la sentencia proferida por este despacho judicial, pues lo que se discute es sí las pruebas aportadas por el señor FELIPE SANTIAGO MOLINA, fueron o no falsas, razón por la cual es menester suspende el presente proceso hasta que la Justicia Penal, tome una decisión sobre la denuncia en curso.

## FUNDAMENTO

### Artículo 161 del C.G.P. Suspensión del Proceso

*El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

*2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

*PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

*También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.*

**Sentencia SU 182 de 2019 las siguientes reglas jurisprudenciales las cuales son aplicables al sub juez:**

- *Solo son dignos de protección aquellos derechos que han sido adquiridos con justo título14, según dispone el artículo 58 de la Constitución.*
- *Las administradoras tienen el deber de verificar de oficio el cumplimiento de requisitos para la adquisición del derecho pensional, siempre que existan “motivos reales, objetivos, trascendentes, y desde luego, verificables”.*
- *La irregularidad en el reconocimiento pensional debe enmarcarse en conductas tipificadas como delito en la ley penal, lo que permite su revocatoria directa sin el consentimiento previo del ciudadano. No se requiere que haya sentencia penal para desvirtuar la buena fe del beneficiario de la pensión.*
- *No se requiere que el Afiliado haya inducido en error a la Administración, pues también se reprocha y se sanciona a quien se aprovecha del error ajeno o del caso fortuito para obtener un beneficio personal.*
- *Sujeción al debido proceso, esto es, que se surta una investigación administrativa interna rigurosa que respete el derecho de defensa.*
- *Derecho fundamental de habeas data y la prueba supletiva en la historia laboral.*

#### **ANEXOS**

1. Auto No 1018 del 18 de julio de 2019, por medio de cual se apertura una investigación administrativa especial, de la Gerencia de Prevención del Fraude.
2. Auto No 1845 del 07 de noviembre de 2019, por medio de cual se incorporan pruebas al expediente, de la Gerencia de Prevención del Fraude.
3. Revisión y conclusión de la Corporación para el Desarrollo de la Seguridad Social, sobre el señor FELIPE SANTIAGO MOLINA IGUARAN.
4. Auto No 0343 del 30 de abril de 2020, por medio de cual se ordena el cierre de la Investigación Especial Administrativa - IAE, de la Gerencia de Prevención del Fraude.
5. Aporte de documentos a la Fiscalía Doce Seccional de Valledupar Cesar, radicado No 200016008792201600014.
6. Denuncia del 15 de abril de 2016, con el radicado número 200016008792201600014.
7. Actas de audiencia sobre el caso con el radicado número 200016008792201600014.

#### **PETICIONES**

Conforme a los anteriores hechos solicito:

1. **SUSPENDER** el proceso de la referencia de acuerdo con lo señalado anteriormente, de conformidad con el artículo 161 del CGP,
2. **ABSTENERSE** de continua con el decreto y practica de medidas cautelares, hasta tanto no se conozca la decisión tomada por la justicia penal, dentro del proceso con radicado

200016008792201600014, el cual se encuentra en la Fiscalía 12 Seccional de Valledupar de la Unidad de Delitos contra la Administración Pública.

- 3. ABSTENERSE** de continuar con el decreto y práctica de medidas cautelares, hasta tanto no se conozca la decisión tomada en el proceso contencioso administrativo que se lleva a cabo ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial Administrativo del Cesar, con el radicado 20001233300020200072500, teniendo en cuenta el principio *“Accesorium sequitur principale”*.

Cordialmente,



**MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO**

DIRECTOR DE PROCESOS JUDICIALES

COLPENSIONES

Proyectó: Diego Alejandro López - Profesional Júnior Dirección de Procesos Judiciales

Revisó: Martha Elena Delgado - Profesional Master Dirección de Procesos Judiciales